

Fe pública del Secretario respecto de asunto relacionado con la denuncia de empleada municipal por acoso laboral

Fecha de la consulta: 25/11/2014

### Planteamiento

El Equipo de Gobierno se encuentra ante una denuncia de una trabajadora municipal por acoso laboral; es una cuestión que viene de años y que al actual Secretario le vino dada. Dicho Equipo de Gobierno cuenta con un abogado externo para su defensa y éste le pide al Alcalde que, a su vez, le pida al Secretario cosas como emisión de certificados de que esta trabajadora no cumple con su trabajo o que no ha obedecido sus órdenes, que esté presente cuando se reúnen con ella o le ordenan que levante acta, etc.

¿Cómo debe actuar el Secretario ante estas peticiones? ¿Está obligado a todo lo solicitado?

### Respuesta

La Doctrina ha valorado las relaciones entre la fe pública y la seguridad jurídica, definiendo aquélla como *"la institución de derecho público que atribuye a determinadas personas, con exclusión de las demás, la cualidad de la veracidad en todo aquello que afirman o atestiguan (fe pública subjetiva) o que da primacía de verosimilitud a lo que declara una norma (fe pública objetiva), frente a lo que afirman o atestiguan particulares"*. El ejercicio de la fe pública produce un efecto fundamental: que los hechos y actos sobre los que se extiende la declaración del fedatario pueden ser tenidos por ciertos e indubitados sin más, sólo por ser el resultado del ejercicio de la fe pública, cuya finalidad es *"dotar a las relaciones jurídicas de certeza y estabilidad, de autenticidad e indiscutibilidad"*.

La vigente Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL-, en su redacción dada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local -LRSAL-, ha incorporado el art. 92.bis relativo a los funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, disponiendo que son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios de administración local con habilitación de carácter nacional, la de Secretaría, comprensiva de la fe pública y el asesoramiento legal preceptivo.

El desarrollo reglamentario de estas funciones viene dado en el RD 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional, en cuyo art. 2 se enumera el ámbito comprensivo de la fe pública de los Secretarios.

En relación con las peticiones que se están realizando, el Secretario deberá actuar conforme a las funciones de fe pública que le corresponden legalmente.

Indudablemente, el mayor problema se da por la atribución del art. 2, apartado e), donde se consideran parte de las funciones del Secretario las de certificar todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como de los antecedentes, libros y documentos de la Entidad. En consecuencia, para que

se pueda certificar determinados hechos por el Secretario, estos deben constar en el oportuno expediente que obre en el Ayuntamiento, por lo que estamos ante una fe pública derivada de la documental obrante en el Ayuntamiento, de tal forma que la elaboración de los documentos corresponderá a los funcionarios responsables o instructores de los oportunos expedientes.

En este sentido, traemos a colación la Sentencia del TSJ Extremadura de 20 de abril de 2010, que señala este ámbito exclusivo del Secretario al indicar que:

- *"...no corresponde a la Alcaldía (...) informar sobre las actividades que realizan los contribuyentes, no indica de forma detallada en que datos e informes se basa para expresar lo recogido en el informe y está firmado solamente por la Alcaldesa de la Corporación Local, cuando, de conformidad la Disposición Adicional Segunda de la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público, en relación con el artículo 2,e) del Real Decreto 1174/87, de 18 de Septiembre, sobre régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, es al Secretario a quien corresponde certificar de todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como de los antecedentes, libros y documentos de la Entidad."*

En análogo sentido, la Sentencia del TSJ Extremadura de 14 de noviembre de 2007 indica que:

- *"...En el presente supuesto, el Ayuntamiento (...) constata la situación en que se encuentra la plantilla de la Policía Local, situación que no es la misma que existía en el año 2003, ya que la certificación de la Secretaria General que obra en autos acredita que en ese año se encontraban ocho Policías en activo mientras que en el año 2007 los Policías en activo son seis, reducción en el número de efectivos que hace necesario modificar los términos del Acuerdo de 7 de Enero de 2003. Este hecho está debidamente acreditado mediante la certificación emitida por la Secretaria General, a quien, de conformidad con el artículo 2,e) del Real Decreto 1174/87, de 18 de Septiembre, sobre régimen jurídico de los funcionarios con habilitación de carácter nacional, corresponde certificar de todos los actos o resoluciones de la Presidencia y los acuerdos de los órganos colegiados decisorios, así como de los antecedentes, libros y documentos de la Entidad. Tratándose de una certificación que resulta de los archivos y registros de la Corporación Local, sin que haya sido desvirtuada por ningún otro medio probatorio. Es esa reducción de efectivos la que justifica y hace necesaria modificar los turnos de la Policía Local, a fin de evitar, como señala el Decreto impugnado, que se incumpla la jornada de trabajo establecida legalmente."*

Por lo tanto, la certificación del Secretario de los hechos mencionados, a nuestro juicio, sólo es exigible si se realiza en base a la existencia de documento o informe previo que forme parte de un expediente administrativo donde se reflejen las incidencias señaladas.

En cuanto a la obligación de levantar acta, conforme al art. 2.c), la fe pública del Secretario alcanza a la función de levantar acta de las sesiones de los órganos colegiados referidos en el apartado a) y someter a aprobación al comienzo de cada sesión el de la precedente. Una vez aprobada, se transcribirá en el Libro de Actas autorizada con la firma del Secretario y el visto bueno del Alcalde o Presidente de la Corporación. En consecuencia, el resto de actas municipales pueden ser realizadas por otros funcionarios, como los policías locales o los funcionarios instructores o responsables de los expedientes.

En cuanto al acceso a los documentos del expediente por parte de los letrados en el seno del proceso judicial, cabe señalar que dependerá de las normas procedimentales que corresponden a cada jurisdicción. Así en la jurisdicción contenciosa administrativa, conforme al art. 48 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa -LJCA-, el expediente deberá ser remitido en el plazo improrrogable de veinte días, a contar desde que la comunicación judicial tenga entrada en el registro general del órgano requerido. Por otra parte, el expediente, original o copiado, se enviará completo, foliado y, en su caso, autenticado, acompañado de un índice, asimismo autenticado, de los documentos que contenga. La Administración conservará siempre el original o una copia autenticada de los expedientes que envíe. Si el expediente fuera reclamado por diversos Juzgados o Tribunales, la Administración enviará copias autenticadas del original o de la copia que conserve. Por lo tanto, los letrados accederán al contenido del expediente que obre en el juzgado y sobre el cual se realizarán todas las actuaciones judiciales, de conformidad con las normas procedimentales que correspondan según la jurisdicción en la que se sustancie el conflicto.

Por último, y de forma complementaria a lo ya indicado, se recomienda la lectura de las siguientes Consultas:

- Funciones del Secretario del Ayuntamiento en municipio de régimen común.
- ¿Puede el Secretario de un Ayuntamiento, como fedatario público, interpretar el sentido de un acto administrativo?.

[http://www.derecholocal.es/novedades\\_consultas\\_ampliada.php?id=CATSUYZE:7DE303FD](http://www.derecholocal.es/novedades_consultas_ampliada.php?id=CATSUYZE:7DE303FD)